



SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente a la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLAUSULA No. 1 – COBERTURA

El seguro de Transporte está diseñado para amparar todo aquello que sea trasladado de un lugar a otro utilizando un medio de transporte a cualquier parte del mundo por medio de cualquiera de las tres vías: terrestre, aérea o marítima.

RIESGOS CUBIERTOS:

1. TRANSPORTE MARÍTIMO:

Este seguro cubre exclusivamente:

- a) Los daños materiales, causados a los bienes por incendio, rayo y explosión; o por varada, hundimiento o colisión del barco**
- b) La pérdida de bultos por entero caídos al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga**
- c) La contribución por el Asegurado a la avería gruesa o general, y a los cargos de salvamento que será pagada según las disposiciones del Código de Comercio de**

Honduras, conforme a las reglas de York Amberes o por las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule la carta de porte o el contrato de fletamento.

1.2. ALIJO: La cobertura de este seguro se extiende a las maniobras de alijo incluido el transporte por embarcaciones menores hasta o desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán, asegurado separadamente.

2. TERRESTRE Y/O AÉREO:

Este seguro cubre exclusivamente los daños materiales a los bienes, causados por incendio, rayo y explosión; o por caída de aviones, auto-ignición, colisión, volcamiento o descarrilamiento del vehículo otro medio de transporte empleado incluyendo hundimiento o rotura de puentes, incluyendo carga y descarga de los bienes.

3. ENVÍOS POSTALES: En este caso, los riesgos cubiertos serán los especificados en esta póliza en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados, pero la vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales y terminará al ser entregados al destinatario.

4. PROTECCIÓN ADICIONAL- VARIACIONES:

Se tendrán por cubierto los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón al ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador conforme al contrato del fletamento o conocimiento de embarque, así como a omisión involuntaria o error en la descripción de los bienes, del buque, del vehículo o del viaje y en su caso, el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

5. INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE: Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, no exceptuadas en esta póliza, que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataforma, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor y el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a la voluntad del Asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

RIESGOS ESPECIALES:

ROBO TOTAL: Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes contra falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo; quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que interviniera directa o indirectamente un propio, empleado o dependiente del Asegurado.

ROBO PARCIAL: Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes contra falta de entrega por extravío o robo; quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que interviniera directa o indirectamente un propio, empleado o dependiente del Asegurado.

MOJADURAS DE AGUA DE MAR: Este seguro cubre los daños por mojaduras por agua de mar que sufran los bienes asegurados durante su transporte.

MOJADURAS DE AGUA DULCE: Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados directamente por mojaduras de agua dulce.

CONTACTO CON OTRAS CARGAS: Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados directamente por el contacto con otras cargas; quedando, sin embargo, específicamente excluidos los riesgos de roturas, rajaduras, raspaduras, abolladuras y desportilladuras.

MANCHAS: Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdidas y/o daños causados directamente por manchas.

OXIDACIÓN: La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños causados directamente por oxidación.

ROTURAS: Este seguro cubre los daños por roturas o rajaduras que sufran los bienes asegurados durante su transporte, quedando específicamente excluidos los riesgos de raspaduras, abolladuras y desportilladuras.

MERMAS Y/O DERRAMES: Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdidas y/o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente motivados por la rotura de los envases.

TODO RIESGO DE TRANSPORTE: Sujeta a las excepciones consignadas en las Cláusulas de las Condiciones Generales, esta cobertura ampara todas las demás pérdidas de los bienes o los daños materiales que sufran los mismos; y que no estén expresamente amparados en las y en los riesgos especiales mencionados en la presente póliza, quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que interviniera directa o indirectamente un propio, empleado o dependiente del Asegurado.

CARGA SOBRE CUBIERTA ADICIONADA A LOS RIESGOS ORDINARIOS MARÍTIMOS: Este seguro cubre, además, los riesgos de echazón o varadura por las olas de sobre cubierta.

HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES: Este seguro cubre también los daños materiales causados a los bienes, así como el robo o ratería de los mismos, por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares; pero no ampara pérdidas, daños o gastos que resulten de demora, deterioro o pérdida de mercado.

DE BODEGA A BODEGA: La vigencia del seguro comienza desde el momento en que los bienes asegurados salgan de la bodega y/o almacén del punto de embarque citado en el correspondiente certificado, o sea el lugar de iniciación del viaje, continuando durante el curso

ordinario de tránsito e incluyendo los transbordos normales si los hay, hasta que los bienes asegurados queden descargados en el punto final de destino.

Después el seguro continua mientras los bienes estén en tránsito o en espera de tránsito, hasta que sean entregados en la bodega final, manteniendo la cobertura hasta un máximo de quince días (15) del destino mencionado en el certificado correspondiente si tal bodega se encuentra en el puerto final de destino o treinta días (30) días, si el destino final de los bienes asegurados quedan fuera de los límites del puerto, según sea el caso. Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de la media noche del día en que queda terminada la descarga de los bienes asegurados.

Cualquier otro trasbordo aparte de los citados anteriormente o demora en exceso de los límites de tiempo arriba citados y que provengan de circunstancias fuera del control del asegurado, pueden ser cubiertos mediante el pago de prima adicional, siempre que de aviso oportuno a la Compañía.

CLÁUSULA No. 2 EXCLUSIONES

A continuación, se enumeran las exclusiones de la presente Póliza, por lo tanto, ninguna reclamación o evento a consecuencia de ellas, esta amparado en la presente Póliza

La presente póliza en ninguna forma cubre los daños o pérdidas ocasionados por:

- a) Fermentación, deterioro, exudación, podredumbre, vicio propio, cambio de temperatura u otras condiciones del ambiente, a menos que tales daños sean causados, directa o indirectamente, por cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza
- b) Violación del Asegurado, o quien represente sus intereses, a cualquier ley, disposición o reglamento, expedidos por Autoridad;
- c) Empaque inapropiado o defectuoso;
- d) Demora y/o pérdida de mercado o cualquier otro daño consecuente o indirecto.
- e) Apresamiento, confiscación, embargo, retención, apoderamiento, arresto, restricciones o detención por cualquier Autoridad de hecho o derecho, o tentativa de cualquiera de tales actos;
- f) Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no, piratería, saqueo, represalias, invasión, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración, ley marcial, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho;
- g) Choques con minas flotantes o estacionarias, torpedos u otros artefactos de guerra, perdidos o abandonados;
- h) Energía atómica o fuerza radioactiva, sea en tiempo de paz o de guerra;
- i) Baratería del capitán o tripulación;
- j) Riesgos Temporales o cualesquiera otros riesgos o accidentes de mar, siempre que los daños o pérdidas, en estos casos, no sean de los cubiertos por la presente póliza.

RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO:

Salvo convenio expreso consignado en esta póliza o en Anexo firmado y adherido a la misma, la Compañía no responderá por los daños o pérdidas ocasionados por:

- a) Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines, tumultos o alborotos populares; o por personas que actúen en conexión con alguna organización política; o con motivo de las medidas que tomen las Autoridades para evitar o reprimir tales acontecimientos;
- b) Salvo convenio expreso, la Compañía no será responsable por los daños o pérdidas que sufran los bienes que sean estibados sobre la cubierta principal del buque, o que se transporten en embarcaciones que no sean de hierro y/o acero, o en embarcaciones de vela (con o sin fuerza motriz auxiliar), cualquiera que sea su construcción. Esta exclusión no es aplicable a las embarcaciones menores empleadas para el alijo.

BIENES Y PARTES NO ASEGURABLES:

- a) Lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, así como también dinero en efectivo, cheques y valores en general, joyas y/o alhajas y piedras preciosas;
- b) Substancias inflamables, explosivos, líquidos corrosivos y/o sustancias químicas de naturaleza peligrosa;
- c) Animales vivos;
- d) Obras de arte y joyas arqueológicas.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de Seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Certificados individuales, endosos y anexos firmados y adheridos a la póliza, si los hubiere.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES

Para efectos de interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes:

- a. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro con la compañía de seguros, por medio de este contrato, la persona asume derechos y obligaciones.
- b. **COBERTURA:** Obligación principal del asegurador en un contrato de seguro, consistente en hacerse cargo, hasta el límite de la suma asegurada, de las consecuencias económicas que se deriven de un siniestro.
- c. **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS:** entidad encargada de la supervisión, inspección y vigilancia de la actividad bancaria, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
- d. **COMPAÑÍA:** SEGUROS BOLIVAR HONDURAS, S.A. (DAVIVIENDA SEGUROS).

- e. **DAÑOS:** Pérdidas personales o materiales producida a consecuencia directa de un siniestro.
- f. **DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación.
- g. **EXCLUSIONES:** Decisión, que generalmente corresponde a la entidad aseguradora, en virtud de la cual no están incluidos en las coberturas de la póliza determinados riesgos o, quedando incluidos éstos, las garantías del contrato no surtirán efecto cuando concurren determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas
- h. **INDEMNIZACIÓN:** Importe que está obligado a pagar la compañía de seguros en caso de producirse un siniestro. Es la contraprestación económica que corresponde al asegurador a cambio del pago de la prima.
- i. **LA LEY:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.
- j. **PÓLIZA DE SEGUROS:** Conjunto de documentos en los que se formaliza el contrato del seguro. La póliza contiene los derechos y obligaciones de las partes de dicho contrato y está integrada por Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Certificados individuales, endosos y anexos.
- k. **PORTEADORES:** Persona que asume la obligación de realizar el transporte de mercancías en nombre propio o de terceros.
- l. **PRIMA:** Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece
- m. **RIESGO:** Es la probabilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad de reparación. En el seguro, la probabilidad del riesgo tiene dos acepciones diferentes: el riesgo del objeto asegurado y la aparición real o existencia de un acontecimiento posible prevenido y garantizado en la póliza.
- n. **SINIESTRO:** Es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Siniestro es un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.
- o. **SUMA ASEGURADA:** Valor atribuido por el tomador del contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza. En caso de siniestro, es el importe máximo que está obligado a pagar el asegurador.

CLÁUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Para establecer la suma asegurada en los embarques locales se tomará el valor de costo de los bienes a asegurar, y para los embarques de importación o exportación se tomará el valor CIF (valor FOB más seguro más flete) de los bienes a asegurar, si el cliente requiere que se aseguren los valores a precio de venta se podrán emitir bajo esta modalidad indicándolo en la póliza y pagando la prima correspondiente bajo esta suma.

LÍMITE MÁXIMO POR EMBARQUE

Cuando un embarque sobrepase el límite del contrato automático de Reaseguro, el asegurado deberá notificar con cinco (5) días de anticipación a la salida del embarque, para poder realizar la negociación del Reaseguro facultativo, entendiéndose como suma asegurada el valor que se traslade en un solo embarque en un medio de transporte.

RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS:

PAGO DE PÉRDIDAS:

1. VALOR DEL SEGURO.- La Compañía de Seguros nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta póliza y el valor en conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

2. REPOSICIÓN EN ESPECIE: Tratándose de bienes fungibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLÁUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Si con igual propósito, no entregan a tiempo a la Compañía de Seguros la documentación de que trata la sección Procedimiento en caso de siniestro.
- c) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, de los beneficiarios o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.

CLÁUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA

La prima o cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un (1) año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado.

El Asegurado gozará de un período de espera de treinta (30) días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o beneficiario el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de ésta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período del seguro contratado.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicarán a los mismos, los recargos aprobados al efecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los cuales se darán a conocer por escrito.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo expedido por la misma.

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA

La vigencia del contrato tendrá una duración acorde al negociado y descrita en la póliza, hasta un máximo de un (1) año.

TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AÉREO

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes quedan a cargo de los portadores para su transporte y termina con la descarga de los bienes en los predios del consignatario.

TRANSPORTE MARÍTIMO

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes quedan a cargo de los portadores, para su transporte, continúa durante el curso de su viaje y termina con la descarga de los mismos sobre los muelles en el puerto de destino, incluyendo la avería gruesa.

CLÁUSULA No. 9 BENEFICIARIOS

El Asegurado podrá designar en la póliza a los beneficiarios preferentes que el considere hasta por el límite de la suma asegurada establecida en la póliza.

Los beneficiarios podrán ser excluidos durante la vigencia de la póliza, mediante comunicación escrita a la Compañía, firmada por el beneficiario nombrado.

CLÁUSULA No. 10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía mediante una notificación por escrito con acuse de comprobación de recibo, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que la conozca. Si el asegurado omitiera el aviso, si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía en lo sucesivo. Artículos 1126, 1137 y 1144 del Código de Comercio de Honduras.

CLÁUSULA No. 11 AVISO DEL SINIESTRO

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la defensa y protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o de parte de ellos. El incumplimiento de esta obligación, podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley.

A tales gastos contribuirá la Compañía con el porcentaje que le corresponda, según la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES: En caso de cualquier pérdida o daño que pudieran dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El Asegurado, o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

AVISO: Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Compañía de Seguros, tan pronto como se entere de lo acontecido.

CERTIFICACIÓN DE DAÑOS: En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme, a este seguro, el Asegurado, o quien sus derechos represente, solicitará desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirá al comisario de Averías de la Compañía, si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección, y en su defecto, al agente local de Lloyd's o el representante del Board of Underwriters of New York y a falta de éstos, a un Notario Público, o la autoridad judicial y en su caso a la postal y por último a la autoridad política local.

El derecho a la indemnización de los daños o pérdidas sufridos, queda expresamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la terminación del viaje.

RECLAMACIÓN: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al aviso de pérdida dado según el inciso 3) de esta cláusula, el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada y acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso.
2. El certificado de daños obtenido de acuerdo con el inciso 4) de esta cláusula.
3. Factura comercial y documentos probatorios de gastos incurridos.
4. Copia del conocimiento de embarque.
5. Copia del reclamo a los porteadores y la contestación original de estos, si la hubiere.
6. Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta póliza.

CLÁUSULA No. 12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

El término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa a corto plazo.

Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos quince (15) días después y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

CLÁUSULA No. 13 RENOVACIÓN

La Compañía con el objetivo de proteger los bienes del asegurado y darle continuidad inmediata al seguro se reserva el derecho de renovar de forma automática con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación el contrato de seguros y por tanto el asegurado se compromete a pagar la prima correspondiente a la nueva vigencia. En caso de no requerir la renovación el asegurado deberá notificar por escrito a la Compañía con al menos quince (15) días de anticipación al vencimiento del

seguro la no renovación del contrato. Una vez renovada la póliza e iniciada la nueva vigencia la póliza podrá ser cancelada de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Cláusula No.12 Terminación Anticipada

La renovación automática no aplica para contratos de seguros que presentan saldos pendientes de pago previo al vencimiento del seguro. Así mismo quedan excluidas de esta renovación los bienes que fueron indemnizados como pérdida total durante la vigencia a vencer.

Por último, la Compañía al momento de la renovación se reserva el derecho de modificar las condiciones del seguro tomando en consideración el comportamiento del asegurado en cuanto a siniestros y pago, debiendo la Compañía notificar los cambios en la nueva póliza renovada.

CLÁUSULA No. 14 PRESCRIPCION

Todas las acciones que se deriven de este un contrato de seguro prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 15 CONTROVERSIA

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguros y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 16 COMUNICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Asegurado, surtirán efecto siempre que se hicieren en el último domicilio que el propio Asegurado haya hecho saber a la Compañía. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales y agencias.

CLÁUSULA No. 17 OTROS SEGUROS

Si los bienes asegurados por ésta póliza estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros del mismo ramo o de cualquier otro que cubra los mismos riesgos, tomados antes, o después de la fecha de esta póliza, el Asegurado deberá informarlo por escrito a la Compañía en la oferta de seguro en el primer caso o mediante aviso inmediato a los demás casos, y la Compañía de Seguros lo hará constar en la póliza o en un anexo de la misma. Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata ésta cláusula o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de las obligaciones que impone ésta póliza.

CLÁUSULA No. 18 SUBROGRACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuera necesario, a reiterar la cesión por escritura separada, y ante notario, aun después del pago de la indemnización.

La Compañía podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado, causahabientes o beneficiarios. Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía, acudirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No. 19 PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el asegurado o el beneficiario y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la reclamación será sometida a dictamen de un perito, el cual deberá ser nombrado por escrito de la siguiente manera:

- a) Uno sólo de común acuerdo por las partes;
- b) Un perito por cada parte contando con un plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que alguna de las partes lo hubiere requerido.

En este caso, antes de iniciar las labores de peritaje los dos peritos conjuntamente nombrarán un perito tercero en discordia. Si una de las partes se negara a nombrar a su perito o simplemente no lo hiciere cuando le sea requerido por la otra o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del perito tercero en discordia, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurriera mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los deberes o atribuciones del perito, o de los peritos o del perito tercero en discordia, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda o por la autoridad judicial según el caso para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía de Seguros y del Asegurado o el beneficiario por partes iguales pero cada parte cubrirá los honorarios de su perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía de Seguros, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA No. 20 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a las leyes hondureñas para amparar, de acuerdo con las coberturas contratadas, siniestros que ocurran dentro del territorio de la República de Honduras, salvo si hubiese contratado la cobertura para ampliar la territorialidad

CLÁUSULA No. 21 SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán en propiedad de la Compañía.

Asimismo la Compañía podrá tener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

CLÁUSULA No. 22 CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE TRANSPORTE

a) Se deja establecido que para que la cobertura de la póliza surta sus efectos es necesario que la mercadería asegurada sea debidamente empacada, según el tipo de mercadería de que se trate; dicho empaque en todo caso deberá estar clasificado como empaque apto para la exportación.

b) Excepto convenio expreso entre la Compañía y el Asegurado, los embarques sobre cubierta no se encuentran asegurados.

c) Es entendido que cuando se trate de maquinarias, repuestos, alambre y demás artículos análogos, el riesgo de OXIDACIÓN solamente podrá cubrirse cuando dichos artículos vengán protegidos con grasa o papel aceitado.

d) Las pérdidas por abolladuras, desportilladura y raspaduras, no serán amparadas en importaciones de refrigeradoras, estufas, lavadoras y similares, en sanitarios, artículos para cuarto de baño, de loza, porcelana y esmaltados.

e) Es entendido y convenido que los embarques que se solicitan sean asegurados, deberán ser efectuados en vapores de hierro de primera clase, que tengan menos de veinticinco (25) años de construcción y no menos de 1,000 toneladas netas.

g) Queda claramente entendido y convenido que cuando se trate de transporte terrestre, el medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados bajo la póliza arriba citada, deberá ser adecuado para tal fin, y deberá tener la capacidad suficiente para soportar el peso de dichos bienes. También es entendido que el conductor del medio de transporte deberá ser una persona mayor de veintiún (21) años, con licencia de conducir para servicio pesado y con no menos de dos (2) años de experiencia en el manejo de tales vehículos. En caso de no cumplirse con la presente cláusula, esta Compañía quedará liberada de toda responsabilidad.

h) Asimismo se deja claramente establecido que en caso de que el medio de transporte de los bienes descritos en la póliza hayan llegado a su destino con anterioridad a la vigencia de la presente póliza, según se indica en la misma, esta Compañía de Seguros no asumirá ninguna responsabilidad con respecto a posibles pérdidas y/o daños, y por lo tanto esta póliza quedará sin valor ni efecto alguno. Cuando se cubra el transporte marítimo, el destino será naturalmente el puerto Hondureño al cual arribe la nave.

i) En caso de que el Asegurado no cumpla con todas o alguna de las cláusulas arriba establecidas, según sea el caso, esta Compañía, quedará relevada de toda responsabilidad, y en consecuencia la póliza quedará sin ningún valor ni efecto.

CLÁUSULA No. 23 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 24 NORMAS SUPLETORIAS

En lo previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.